

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 454

21 DE ENERO DE 2021

Presentado por los representantes *Márquez Lebrón, Nogales Molinelli y Márquez Reyes*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley 22-2013, que establece la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico en contra del discrimen por orientación sexual o identidad de género en el empleo público o privado, con el fin de expandir dicha protección a en cualquier gestión gubernamental, pública o privada; enmendar el inciso (h) del Artículo 3 de la Ley Núm. 167 2003, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos del Joven en Puerto Rico”; enmendar el inciso (aa) del Artículo 3 de la Ley Núm. 45-1998, según enmendada, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico”; enmendar el inciso (5) de la Sección 2.1 del Artículo 2, el inciso (35) del Artículo 3, el Artículo 6, la Sección 6.3 del Artículo 6 y el apartado (3) del subinciso (a) del inciso (2) de la Sección 9.1 del Artículo 9 de la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, denominada “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”; enmendar el inciso (d) del Artículo 17 de la Ley Núm. 115 de 30 de junio de 1965, según enmendada; enmendar el Artículo 2.042, el Artículo 2.048, el subinciso (3) del inciso (b) del Artículo 2.058, el Artículo 2.085 y el inciso 202 del Artículo 8.001 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 1, el Artículo 1-A, el Artículo 2 y el Artículo 2-A de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada; enmendar el apartado (3) del inciso (f) del Artículo 8 de la Ley Núm. 203-2007, conocida como “Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI”; enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 131 de 13 de mayo de 1943, según enmendada, conocida como “Ley de Derechos Civiles de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 1, el Artículo 2 y el Artículo 5 de la Ley Núm. 61-2011; enmendar el Artículo 180 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada,

conocida como “Código Penal de Puerto Rico”; y derogar el Artículo 21 de la Ley 22-2013 a los fines de atemperar la legislación vigente a la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establecida en esta Ley; y para decretar otras disposiciones complementarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 22-2013 estableció como política pública del Gobierno de Puerto Rico el repudio contra el discrimen por orientación sexual o identidad de género en el empleo público o privado. A pesar del importante paso de avance que representó la aprobación de ese estatuto para los derechos humanos de las comunidades LGBTTIQ+ en el ordenamiento jurídico, nuestra concepción de la dignidad humana –que se encuentra en constante evolución– requiere que no sólo reconozcamos nuestro crecimiento pasado en materia de derechos humanos, sino que retomemos esa agenda legislativa inconclusa.

El estado de derecho actual, por ejemplo, no contempla con especificidad las instancias en que el discrimen es generado a base de la percepción. Resulta medular que esa modalidad de discrimen se prohíba expresamente mediante legislación porque muchos incidentes de discrimen surgen, no porque al que discrimina *le consta* cuál es la orientación sexual o identidad de género de una persona, sino porque al advertir ciertas señales –a través de la vestimenta, lenguaje corporal o entonación, entre otros factores– que no se ajustan a las características heteronormativas, se genera una *percepción* sobre la orientación sexual o identidad de género. Por tal razón, proponemos que a la frase “orientación sexual o identidad de género” le siga la expresión “real o percibida”.

Igualmente, tomamos provisiones con el fin expandir, más allá del entorno laboral, el ámbito de aplicación de la política pública que prohíbe el discrimen a base de orientación sexual e identidad de género, real o percibida. La dignidad humana no puede circunscribirse sólo al espacio de producción económica. Consecuentemente, esta pieza incluye disposiciones que extenderán protecciones contra el discrimen por orientación sexual o identidad de género en lugares públicos, en los negocios, en los medios de transporte y en las viviendas. Además, se armoniza el ordenamiento en general a través de enmiendas sustantivas integradas a la Ley de Derechos Civiles, al Código Penal, al protocolo del Departamento de Justicia, a la Carta de Derechos del Joven y a la Carta de Derechos del Veterano.

El siglo 21 nos llama a la concreción de una igualdad auténtica, a re-conceptualizar nuestro entendimiento de la inviolabilidad de la dignidad del ser humano y de la igual protección de las leyes y –como imperativo moral– a erradicar toda manifestación de marginación y discrimen contra seres humanos por razón de su identidad o sus afectos. A partir de la aprobación de esta Ley, sólo habrá espacio para hermenéuticas que nos acerquen más a la aspiración de un país solidario e inclusivo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 22-2013 para que lea como sigue:

2 “Artículo 1.- Declaración de Política Pública

3 Se establece como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el
4 repudio al discrimen por orientación sexual o identidad de género [**en el empleo, público**
5 **o privado**], *real o percibida, en cualquier gestión gubernamental, pública o privada*. De esta
6 forma, reafirmamos que la dignidad del ser humano es inviolable, y que todas las
7 personas son iguales ante la ley.

8 Se establece la prohibición particular de que ningún patrono podrá suspender,
9 rehusarse a emplear, despedir o de cualquier otro modo o forma perjudicar en su empleo
10 a una persona por razón de cualquiera de las características protegidas antes
11 mencionadas.”

12 Sección 2. - Se enmienda el inciso (h) del Artículo 3 de la Ley Núm. 167 2003, según
13 enmendada, conocida como “Carta de Derechos del Joven en Puerto Rico”, para que lea
14 como sigue:

15 “Artículo 3.- Carta de Derechos- Política Pública

16 Se crea la Carta de Derechos del Joven del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con
17 plena conciencia y responsabilidad de lograr el máximo desarrollo y bienestar pleno de
18 la juventud desde sus 13 hasta 29 años de edad, y sin menoscabo de las leyes vigentes,
19 tendrá los derechos que aquí se establecen y le son conferidos.

20 (a) ...

21 (b) ...

1 (c) ...

2 (d) ...

3 (e) ...

4 (f) ...

5 (g) ...

6 (h) Equidad. Los/las jóvenes tienen derecho a que el Sistema de Justicia de Puerto
7 Rico haga cumplir los derechos [**constitucionales**] *civiles* que les corresponden,
8 garantizando la no tolerancia al discrimen por razón de edad, raza, *orientación*
9 *sexual, identidad de género, real o percibida, color y sexo.*

10 (i) ...

11 (j) ...

12 (k) ...

13 (l) ...

14 (m) ...

15 (n) ...

16 (o) ...”

17 Sección 3.- Se enmienda el inciso (aa) del Artículo 3 de la Ley Núm. 45-1998, según
18 enmendada, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de
19 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

20 “Artículo 3. - Definiciones

1 Para fines de interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes términos
2 tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja
3 claramente otro significado:

4 (a) ...

5 ...

6 (aa) Principio de mérito. Compromiso de gestión pública que asegura transacciones
7 de personal donde todos los empleados de carrera deben ser seleccionados, adiestrados,
8 ascendidos y retenidos en su empleo en consideración al mérito y a la capacidad, sin
9 discrimen por razón de raza, color, sexo, nacimiento, edad, orientación sexual, identidad
10 de género, *real o percibida*, origen o condición social, incapacidad física, incapacidad
11 mental, condición de veterano, ni por sus ideas o afiliación política o religiosa. La
12 antigüedad será un factor en casos de igual capacidad e idoneidad.

13 ...

14 (ff) ...”

15 Sección 4. - Se enmienda el inciso (5) de la Sección 2.1 del Artículo 2 de la Ley Núm.
16 8-2017, según enmendada, denominada “Ley para la Administración y Transformación
17 de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

18 “Artículo 2. - Declaración de Política Pública.

19 Sección 2.1. - Contenido.

20 La política pública del Gobierno de Puerto Rico en la Administración de los Recursos
21 Humanos de las agencias cubiertas por esta Ley, es la que a continuación se expresa:

22 (1) ...

1 (2) ...

2 (3) ...

3 (4) ...

4 (5) Que todo empleado dentro del Sistema de Recursos Humanos del Gobierno de

5 Puerto Rico sea seleccionado, adiestrado, ascendido, retenido en su empleo en

6 consideración al mérito, conocimiento y capacidad sin discrimen por razón de

7 raza, sexo, origen, condición social, ideas políticas o religiosas, edad, color,

8 nacimiento, orientación sexual, identidad de género, *real o percibida*, por ser

9 víctima o percibido como víctima de violencia doméstica, agresión sexual,

10 acecho, por ser veterano o por algún impedimento físico o mental.

11 (6) ...

12 ...

13 (15) ...”

14 Sección 5. - Se enmienda el inciso (35) del Artículo 3 de la de la Ley Núm. 8-2017,

15 según enmendada, denominada “Ley para la Administración y Transformación de los

16 Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

17 “Artículo 3.- Definiciones.

18 Las siguientes palabras y frases tendrán el significado que se expresa a continuación:

19 (1) ...

20 ...

21 (35) Principio de Mérito – significa que todos los empleados públicos serán

22 reclutados, seleccionados, adiestrados, ascendidos, trasladados, descendidos y retenidos

1 en consideración a su capacidad y desempeño de las funciones inherentes al puesto y sin
2 discrimen por razón de raza, color, nacimiento, sexo, edad, orientación sexual, identidad
3 de género, *real o percibida*, origen, condición social, ni por sus ideales políticos, religiosos,
4 condición de veterano, por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia
5 doméstica, agresión sexual, acoso, impedimento físico o mental.

6 ...

7 (39) ...”

8 Sección 6. - Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 8-2017, según enmendada,
9 denominada “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos
10 en el Gobierno de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

11 “Artículo 6.- Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público.

12 La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del
13 Gobierno de Puerto Rico se asegurará que todas aquellas agencias e instrumentalidades
14 bajo el Gobierno Central ofrezcan a los empleados la oportunidad de competir en los
15 procesos de reclutamiento y selección a toda persona cualificada, en atención a aspectos
16 tales como: logros académicos, profesionales y laborales, conocimientos, capacidad,
17 habilidades, destrezas, ética del trabajo; y sin discrimen por razones de raza, color, sexo,
18 nacimiento, edad, orientación sexual, identidad de género, *real o percibida*, origen o
19 condición social, por ideas políticas o religiosas, por ser víctima o percibido como víctima
20 de violencia doméstica, agresión sexual, acoso, condición de veterano, ni por
21 impedimento físico o mental.”

1 Sección 7. - Se enmienda la Sección 6.3 del Artículo 6 de la Ley Núm. 8-2017, según
2 enmendada, denominada “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos
3 Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 6. - Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público.

5 ...

6 Sección 6.1 ...

7 Sección 6.2 ...

8 Sección 6.3 - Disposiciones sobre Reclutamiento y Selección.

9 Al momento de reclutar personal, el Gobierno como Empleador Único ofrecerá la
10 oportunidad de competir en sus procesos de reclutamiento y selección a toda persona
11 cualificada, en atención a aspectos tales como: logros académicos, profesionales y
12 laborales, conocimientos, capacidades, habilidades, destrezas, ética del trabajo; y sin
13 discrimen por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad, *orientación sexual, identidad*
14 *de género, real o percibida*, origen o condición social, por ideas políticas o religiosas, por ser
15 víctima o percibido como víctima de violencia doméstica, agresión sexual, acecho,
16 condición de veterano, ni por impedimento físico o mental. No obstante, mientras exista
17 una situación de crisis fiscal en el Gobierno de Puerto Rico, el reclutamiento interno
18 deberá ser fomentado para llenar las plazas vacantes. De no existir dentro del Gobierno
19 el recurso humano que pueda llevar a cabo las funciones, se procederá al reclutamiento
20 externo.

21 (1) ...

22 (2) ...

1 (3) ...”

2 Sección 8. - Se enmienda el apartado (3) del subinciso (a) del inciso (2) de la Sección
3 9.1 del Artículo 9 de la de la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, denominada “Ley para
4 la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto
5 Rico”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 9. - Beneficios marginales

7 ...

8 Sección 9.1

9 ...

10 1. ...

11 2. Licencia por enfermedad

12 a. ...

13 1....

14 2....

15 3. Primera comparecencia de toda parte peticionaria,

16 víctima o querellante en procedimientos

17 administrativos y/o judiciales ante todo

18 Departamento, Agencia, Corporación o

19 Instrumentalidad Pública del Gobierno de Puerto

20 Rico, en casos de peticiones de pensiones

21 alimentarias, violencia doméstica, hostigamiento

22 sexual en el empleo o discrimen por razón de *sexo*,

1 *orientación sexual o identidad de género, real o*
2 *percibida.* El empleado presentará evidencia
3 expedida por la autoridad competente acreditativa
4 de tal comparecencia.

5 ...

6 3. ...

7 ...

8 6. ...”

9 Sección 9. - Se enmienda el inciso (d) del Artículo 17 de la Ley Núm. 115 de 30 de junio
10 de 1965, según enmendada, para que lea como sigue:

11 “Artículo 17.- Definiciones.

12 Para todos los efectos, las palabras y frases que a continuación se indican tendrán el
13 significado que a su lado se expresa:

14 (a) ...

15 (b) ...

16 (c) ...

17 (d) Principio de mérito. Se refiere al concepto de que todos los empleados del
18 sistema de educación deben ser seleccionados, adiestrados, ascendidos,
19 retenidos y tratados en todo lo referente a su empleo sobre la base de la
20 capacidad, sin discrimen por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad,
21 orientación sexual, identidad de género, *real o percibida*, origen o condición
22 social, ni a sus ideas políticas o religiosas.

1 (e) ...”

2 Sección 10. - Se enmienda el Artículo 2.042 de la Ley Núm. 107-2020, según
3 enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para que lea como
4 sigue:

5 “Artículo 2.042 – Sistema de Recursos Humanos Municipal

6 Cada municipio establecerá un sistema autónomo para la administración de los
7 recursos humanos municipales.

8 Dicho sistema se regirá por el principio de mérito, de modo que promueva un servicio
9 público de excelencia sobre los fundamentos de equidad, justicia, eficiencia y
10 productividad, sin discrimen por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad,
11 orientación sexual, identidad de género, *real o percibida*, origen o condición social, ni por
12 ideas políticas o religiosas, ni por ser víctima de violencia doméstica, ni por ser víctima
13 de agresión sexual o acecho, ni por ser veterano(a) de las Fuerzas Armadas, ni tampoco
14 por impedimento físico o mental. Este sistema deberá ser cónsono con las guías que
15 prepare la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del
16 Gobierno de Puerto Rico (OATRH) en virtud de la Ley 8-2017, según enmendada,
17 conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos
18 en el Gobierno de Puerto Rico”.

19 ...

20 ...

21 ...”

1 Sección 11. - Se enmienda el Artículo 2.048 de la Ley Núm. 107-2020, según
2 enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para que lea como
3 sigue:

4 “Artículo 2.048 - Disposiciones sobre Reclutamiento y Selección

5 Todo municipio deberá ofrecer la oportunidad de ocupar puestos de carrera o
6 transitorios a cualquier persona cualificada que interese participar en las funciones
7 públicas del municipio. Esta participación se establecerá en atención al mérito del
8 candidato, sin discrimen por razón de raza, color, sexo, nacimiento, edad, orientación
9 sexual, identidad de género, *real o percibida*, origen o condición social, ni por ideas
10 políticas o religiosas.

11 (a) ...

12 ...

13 (e) ...”

14 Sección 12. - Se enmienda el subinciso (3) del inciso (b) del Artículo 2.058 de la Ley
15 Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”,
16 para que lea como sigue:

17 “Artículo 2.058 - Licencias

18 (a) ...

19 (b) ...

20 (1) ...

21 (2) ...

22 (i) ...

1 (ii) ...

2 (3) Primera comparecencia de toda parte peticionada, víctima o
3 querellante en procedimientos administrativos y/o judiciales
4 ante todo Departamento, Agencia, Corporación o
5 Instrumentalidad Pública del Gobierno de Puerto Rico en casos
6 de peticiones de pensiones alimentarias, violencia doméstica,
7 hostigamiento sexual en el empleo o discrimen por razón de *sexo*,
8 *orientación sexual o identidad de género, real o percibida*. El empleado
9 presentará evidencia expedida por la autoridad competente
10 acreditativa de tal comparecencia.

11 La licencia por enfermedad se podrá acumular hasta un máximo de noventa (90) días
12 laborables al finalizar cualquier año natural. El empleado podrá utilizar toda la licencia
13 por enfermedad que tenga acumulada durante cualquier año natural. En casos en que el
14 empleado no tenga suficiente licencia por enfermedad acumulada, la autoridad
15 nominadora podrá anticipar la misma por un lapso razonable, según lo justifiquen las
16 circunstancias y los méritos del caso, hasta un máximo de dieciocho (18) días laborables.

17 No obstante, siempre que la situación fiscal así lo permita, se faculta a los organismos
18 municipales, mediante ordenanza municipal adoptada a esos efectos, a pagar el balance
19 en exceso de los noventa (90) días laborables al finalizar cualquier año natural.

20 ...”

1 Sección 13. - Se enmienda el Artículo 2.085 de la Ley Núm. 107-2020, según
2 enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para que lea como
3 sigue:

4 “Artículo 2.085 - Prohibición de Discrimen

5 No se podrá establecer, en la implementación u operación de las disposiciones de este
6 Capítulo VII del Libro II, discrimen alguno por motivo de la raza, color, sexo, nacimiento,
7 orientación sexual, identidad de género, *real o percibida*, origen o condición social, ni ideas
8 políticas o religiosas, ni por ser víctima de agresión sexual o acecho, ni por ser veterano(a)
9 de las Fuerzas Armadas, ni tampoco por impedimento físico o mental.”

10 Sección 14. - Se enmienda el inciso 202 del Artículo 8.001 de la Ley Núm. 107-2020,
11 según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para que lea
12 como sigue:

13 “Artículo 8.001 - Definiciones

14 Los términos utilizados en este Código tendrán los significados que a continuación se
15 expresa, excepto donde el contexto claramente indique otra definición; los términos en
16 singular incluyen el plural y en la acepción masculina se incluye la femenina:

17 1. ...

18 ...

19 202. Principio de Mérito: Se refiere al concepto de que todos los empleados públicos
20 serán seleccionados, ascendidos, retenidos y tratados en todo lo referente a su empleo
21 sobre la base de la capacidad, sin discrimen por razones de raza, color, sexo, nacimiento,
22 edad, origen o condición social, ni por sus ideas políticas o religiosas, condición de

1 veterano, ni por impedimento físico o mental, orientación sexual, identidad de género,
2 *real o percibida*, o por ser víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho.

3 ...

4 283. ...”

5 Sección 15. - Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959,
6 según enmendada, para que lea como sigue:

7 “Artículo 1.- Discrimen por razón de edad, raza, color, sexo, orientación sexual,
8 identidad de género, *real o percibida*, origen social o nacional, condición social, afiliación
9 política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de
10 violencia doméstica, agresión sexual o acecho.

11 Todo patrono que despida, suspenda o discrimine contra un empleado suyo en
12 relación a su sueldo, salario, jornal o compensación, términos, categorías, condiciones o
13 privilegios de su trabajo, o que deje de emplear o rehúse emplear o reemplazar a una
14 persona, o limite o clasifique sus empleados en cualquier forma que tienda a privar a una
15 persona de oportunidades de empleo o que afecten su status de empleado, por razón de
16 edad, según ésta se define más adelante, raza, color, sexo, orientación sexual, identidad
17 de género, *real o percibida*, origen social o nacional, condición social, afiliación política, o
18 ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia
19 doméstica, agresión sexual o acecho del empleado o solicitante de empleo:

20 ...”

21 Sección 16. - Se enmienda el Artículo 1-A de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959,
22 según enmendada, para que lea como sigue:

1 “Artículo 1-A.- Publicación; anuncios

2 Será ilegal de parte de cualquier patrono u organización publicar o circular o permitir
3 que se publiquen o circulen anuncios, avisos, o cualquier otra forma de difusión, negando
4 oportunidades de empleo, directa o indirectamente, a todas las personas por igual, por
5 razón de raza, color, sexo, matrimonio, orientación sexual, identidad de género, *real o*
6 *percibida*, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o
7 religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión
8 sexual o acecho, o sin justa causa, por razón de edad, o estableciendo limitaciones que
9 excluyan a cualquier persona por razón de su raza, color, sexo, matrimonio, orientación
10 sexual, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política,
11 ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia
12 doméstica, agresión sexual o acecho, o sin justa causa, por razón de edad.

13 Todo patrono u organización obrera que infrinja cualquiera de las disposiciones de
14 esta sección incurrirá en un delito menos grave (*misdemeanor*) y convicto que fuere, será
15 castigado con multa de hasta cinco mil dólares (\$5,000) o cárcel por un término no mayor
16 de noventa (90) días, o ambas penas, a discreción del tribunal.”

17 Sección 17. - Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959,
18 según enmendada, para que lea como sigue:

19 “Artículo 2.- Discrimen por organización obrera

20 Toda organización obrera que limite, divida o clasifique su matrícula en tal forma que
21 prive o tienda a privar a cualquiera que aspire o tenga derecho a ingresar en dicha
22 matrícula, de oportunidades de empleo por razón de edad, raza, color, religión, sexo,

1 matrimonio, orientación sexual, identidad de género, *real o percibida*, origen social o
2 nacional, afiliación política, credo político, condición social o por ser víctima o ser
3 percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho o por ser militar,
4 ex-militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por
5 ostentar la condición de veterano:

6 (a) ...

7 (1) ...

8 (2) ...

9 (3) ...

10 (b) ...

11 ...”

12 Sección 18. - Se enmienda el Artículo 2-A de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959,
13 según enmendada, para que lea como sigue:

14 “Artículo 2-A.- Aprendizaje, entrenamiento o reentrenamiento

15 Todo patrono u organización obrera o comité conjunto obrero-patronal que controle
16 programas de aprendizaje, de entrenamiento o reentrenamiento, incluyendo programas
17 de entrenamiento en el trabajo, que discrimine contra una persona por razón de su raza,
18 color, sexo, matrimonio, orientación sexual, identidad de género, *real o percibida*, origen o
19 condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser
20 percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho o sin justa causa
21 por edad avanzada o por ser militar, ex-militar, servir o haber servido en las Fuerzas

1 Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano para ser admitido
 2 a, o empleado en, cualquier programa de aprendizaje u otro entrenamiento,

3 (a) Incurrirá en responsabilidad civil:

4 (1) ...

5 (2) ...

6 (3) ...

7 (b) ...

8 ...”

9 Sección 19. - Se enmienda el apartado (3) del inciso (f) del Artículo 8 de la Ley Núm.
 10 203-2007, conocida como “Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI”,
 11 para que lea como sigue:

12 “Artículo 8.- Creación de la Junta Asesora

13 (a)...

14 ...

15 (f) Serán deberes de la Junta, entre otros, los siguientes:

16 (1) ...

17 (2) ...

18 (3) Proveer asesoramiento o consultaría al Procurador, tanto *motu proprio* como
 19 cuando le sea solicitado, en diversas materias, pero sin necesariamente limitarse a ellas,
 20 tales como: discrimen contra veteranos en los empleos o estudios por causas tales como
 21 edad, raza, credo, sexo, color, origen, *orientación sexual, identidad de género, real o percibida,*
 22 condición social, afiliación política o lesiones de origen militar u otros; derechos

1 adquiridos, reposición en empleos, preferencias negativas o positivas, ofrecimientos
2 justos y equitativos de exámenes, derechos relacionados con instrucción, hospitalización,
3 contribuciones, arbitrios e impuestos, acreditación de tiempo servido en las Fuerzas
4 Armadas para fines de retiro, pensiones por años de servicios, pagos por defunción,
5 derechos de los herederos, exenciones a veteranos lisiados, evaluación de los servicios
6 que ofrece la Administración de Veteranos, incluyendo la clasificación y origen de las
7 enfermedades, evaluación de los servicios médico-hospitalarios y psiquiátricos que
8 ofrecen las instituciones públicas o privadas, adquisición de automóviles para lisiados, la
9 expedición de tablillas con distintivos para veteranos, uso de los excedentes de guerra,
10 certificados expedidos por agencias gubernamentales, problemas gubernamentales que
11 confrontan los veteranos en torno a educación, trabajo, vivienda y legislación necesaria.

12 (4) ...”

13 Sección 20. - Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 131 de 13 de mayo de 1943,
14 según enmendada, conocida como “Ley de Derechos Civiles de Puerto Rico”, para que
15 lea como sigue:

16 “Sección 1.- Derechos civiles-Discrimen en lugares públicos, en los negocios, en los
17 medios de transporte y en viviendas

18 (a) En Puerto Rico no se negará a persona alguna acceso, servicio e igual
19 tratamiento en los sitios y negocios públicos y en los medios de transporte
20 por cuestiones políticas, religiosas, de raza, color, sexo, *orientación sexual*,
21 *identidad de género, real o percibida*, o por cualquiera otra razón no aplicable
22 a todas las personas en general.

- 1 (b) Será ilegal la publicación, circulación o distribución de toda orden, aviso
2 o anuncio tendiente a impedir, prohibir o desalentar el patrocinio de, o la
3 concurrencia a los sitios y negocios públicos y los medios de transporte,
4 por cuestiones políticas, religiosas, raza, *orientación sexual, identidad de*
5 *género, real o percibida*, color o sexo.
- 6 (c) Ninguna persona que posea el derecho de vender, arrendar o subarrendar
7 una vivienda, podrá negarse a conceder una opción de venta, a vender,
8 arrendar o subarrendar dicha vivienda a cualquier otra persona o grupo
9 de personas por cuestiones políticas, religiosas, de raza, *orientación sexual,*
10 *identidad de género, real o percibida*, color o sexo.
- 11 (d) Será ilegal la publicación o circulación de anuncios, avisos o cualesquiera
12 otras formas de difusión, estableciendo limitaciones o requisitos en cuanto
13 a afiliación política, ideas religiosas, o en cuanto a raza, color, *orientación*
14 *sexual, identidad de género, real o percibida*, o sexo como condición para la
15 adquisición de viviendas, o para la concesión de préstamos para la
16 construcción de viviendas.
- 17 (e) Ninguna persona natural o jurídica que se dedique a conceder préstamos
18 para la construcción de viviendas podrá negarse a prestar dicho servicio a
19 cualquier otra persona o grupo de personas por cuestiones políticas,
20 religiosas, de raza, color, *orientación sexual, identidad de género, real o*
21 *percibida, o sexo."*

1 Sección 21. - Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 61-2011, para que lea como
2 sigue:

3 “Artículo 1.- Se establece el “Protocolo de Investigación y Radicación de Acciones
4 Criminales frente al Acoso Sexual, *el Discrimen por Orientación Sexual, Identidad de Género*
5 y Acoso por Razón de Género”, en el Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico
6 y la Policía Municipal”.

7 Sección 22. - Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 61-2011, para que lea como
8 sigue:

9 “Artículo 2.- El Protocolo se regirá por los siguientes principios:

10 (a) El compromiso del **[Gobierno]** *Estado Libre Asociado* de Puerto Rico de prevenir
11 y no tolerar el acoso sexual, *el discrimen por orientación sexual, identidad de género,*
12 *real o percibida*, y el acoso por razón de género en el empleo.

13 (b) Instruir a todo el personal sobre su deber de respetar la dignidad de las
14 personas y su derecho a la intimidad, así como a la igualdad de trato entre
15 hombres y mujeres, *indistintamente de su orientación sexual o identidad de género,*
16 *real o percibida*.

17 (c) Garantizar un tratamiento confidencial a las denuncias de actos que pudieran
18 ser constitutivos de acoso sexual, *discrimen por orientación sexual, identidad de*
19 *género, real o percibida*, o de acoso por razón de género, sin perjuicio de lo
20 establecido en la normativa del proceso disciplinario.

1 (d) Nombrar funcionarios responsables de atender las quejas o denuncias
2 relacionadas con el acoso sexual, *el discrimen por orientación sexual o por identidad*
3 *de género, real o percibida*, y el acoso por razón de género.”

4 Sección 23. - Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 61-2011, para que lea como
5 sigue:

6 “Artículo 5.- El “Protocolo de Investigación y Radicación de Acciones Criminales
7 frente al Acoso Sexual, *el Discrimen por Orientación Sexual, Identidad de Género* y el Acoso
8 por Razón de Género”, será de aplicabilidad para todos los empleados, incluyendo a
9 Directores, Gerentes y/o Supervisores de las agencias concernidas.

10 El Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico y la Policía Municipal
11 establecerán, comunicarán y aplicarán políticas contra el hostigamiento, acoso sexual,
12 *discrimen por orientación sexual, identidad de género, real o percibida*, y por razón de género,
13 indistintamente de que la Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988, según enmendada,
14 expresamente establece dicha obligación.”

15 Sección 24. - Se enmienda el Artículo 180 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada,
16 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

17 “Artículo 180.- Discriminaciones ilegales.

18 Incurrirá en delito menos grave toda persona que, sin razón legal, por causa de
19 ideología política, creencia religiosa, raza, color de piel, *orientación sexual, identidad de*
20 *género, real o percibida*, sexo, género, condición social, origen, nacional o étnico, o persona
21 sin hogar, realice cualquiera de los siguientes actos:

22 (a)...

1 (b)...

2 (c)...

3 (d)..."

4 Sección 25. - Se deroga el Artículo 21 de la Ley 22-2013.

5 Sección 26. - Cláusula de Separabilidad.

6 Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su aplicación a
7 cualquier persona o circunstancia, fuere declarada inconstitucional por un Tribunal con
8 jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta
9 Ley, sino que su efecto quedará limitado y será extensivo al inciso, parte, párrafo o
10 cláusula de esta Ley, o su aplicación, que hubiere sido declarada inconstitucional.

11 Sección 27. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.